



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana, Magdalena, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).-

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : RICARDO AGUILAR PADILLA
DEMANDADOS : GENOVEVA VIUDA DE ALFARO Y OTROS.
RADICACION : 47-707-40-89-001-2020-00067-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de pertenencia instaurada por el Doctor RICARDO AGUILAR PADILLA a nombre propio contra GENOVEVA VIUDA DE ALFARO Y OTROS, previas las siguientes;

CONSIDERCIONES

El Doctor RICARDO AGUILAR PADILLA, actuando a nombre propio, instauró demanda verbal de pertenencia contra quien en vida respondió al nombre de GENOVEVA VIUDA DE ALFARO; contra sus herederos determinados ALFARO LÓPEZ MANUEL, ALFARO LÓPEZ ANA RAQUEL, ALFARO LÓPEZ SANTOS, ALFARO LÓPEZ HELADIA MARÍA, ALFARO LÓPEZ JUAN, todos fallecidos; y contra los herederos determinados e indeterminados de los fallecidos antes relacionados y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Pretende el Doctor Aguilar Padilla se declare el derecho de propiedad, el dominio pleno y absoluto, sobre 14 hectáreas que se desprenden de un lote de mayor extensión denominado "SANTO DOMINGO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-16551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, las cuales fueron adquiridas por MERCY EDITH ALFARO BAZA, también fallecida, mediante Escritura Pública de Compraventa de derechos herenciales No. 198 de 22/08/1989, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la Escritura Pública antes mencionada.

Asevera que, el lote de mayor extensión identificado como "SANTO DOMINGO", y del que se desprende las 14 hectáreas que pretende usucapir, figura en la actualidad con derecho real de dominio la fallecida GENOVEVA VIUDA DE ALFARO.

Estudiada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que esta se ajusta a derecho, razón por la cual y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 17, 26, 82, 84, 89, 368 y 375 del C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por el Doctor RICARDO AGUILAR PADILLA, quien actúa a nombre propio contra, contra quien en vida respondió al nombre de GENOVEVA VIUDA DE ALFARO, quien en la actualidad figura con



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

derecho real de dominio sobre el bien inmueble denominado "SANTO DOMINGO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-16551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, con una cabida aproximada de 124 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Barroblanco, Santa Ana Magdalena, y del cual se desprenden las 14 hectáreas que pretende Usucapir el demandante y que fueron adquiridas por MERCY EDITH ALFARO BAZA, mediante Escritura de Compraventa de derechos herenciales No. 198 de 22/08/1989; contra sus herederos determinados ALFARO LÓPEZ MANUEL, ALFARO LÓPEZ ANA RAQUEL, ALFARO LÓPEZ SANTOS, ALFARO LÓPEZ HELADIA MARÍA, ALFARO LÓPEZ JUAN, todos fallecidos; y contra los herederos determinados e indeterminados de los fallecidos antes relacionados y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, por venir en forma legal a los requisitos exigidos por el C.G. del P.

SEGUNDO: Córrasele traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por el demandante, y teniendo en cuenta que la presente demanda también se dirige contra personas indeterminadas se ordena su emplazamiento, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 108 del C.G. del P y de conformidad con lo consagrado en el artículo 375 numeral 6. Elabórese edicto.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, el emplazamiento se surtirá en la forma señalada por el artículo 108 de la norma, haciéndose la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, la cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: EMPLACESE a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. En consecuencia se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o límite de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G. del P, la cual debe contener los datos señalados en el mencionado artículo. De lo anterior deberá aportarse fotografías en las que se observe el contenido de ello.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión del contenido de la valla ubicada en el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria



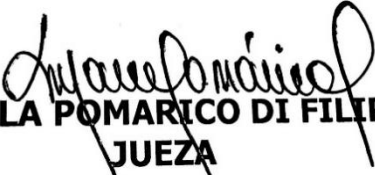
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

No. 226-16551 objeto del presente trámite, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de Un (1) mes.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-16551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena. Líbrese oficio.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 054 de fecha 04/noviembre/2020
se notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.